

Vim.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Que en estos autos sobre acción de discriminación arbitraria caratulados “RAVANALES CON SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y OTROS” comparece a fojas 1968 el abogado procurador fiscal de Valparaíso, don Luis Eduardo Díaz Aracena, quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Quinto Juzgado civil de Valparaíso el día 6 de agosto de 2018, escrita a fojas 1843 y siguientes, que acogió la denuncia por discriminación arbitraria presentada por Natalia Ivette Ravanales Toro, dejó sin efecto la decisión adoptada por el Senado el día 7 de junio de 2016 y condenó a esta corporación pública al pago de una multa de 10 unidades tributarias mensuales y las costas de la causa, en que el recurrente solicita que se revoque el fallo, rechace la denuncia y condene en costas a la denunciante.

A fojas 1996 la abogada doña Rocío Godoy Cabello, en representación de la Directora de administración del Senado, señora Ximena Amigo López, y del Jefe de personal, señor Carlos Becerra Farías, adhiere al recurso de apelación del Senado.

A fojas 1512 la misma abogada había apelado en subsidio de la resolución que recibió la causa a prueba el 25 de mayo de 2018, pidiendo que se agregasen dos hechos nuevos, recurso concedido mediante decreto de 5 de junio de 2018, escrito a fojas 1560.

A fojas 2080 se trajo los autos en relación.

A fojas 2132 se tuvo por acompañados unos documentos presentados por la parte denunciante.

La audiencia pública de 24 de octubre de 2018, en que se oyó los alegatos de los abogados Rodrigo López Alvarado y Rocío Godoy Cabello, por los recurrentes, y Neftalí Medina Reyes, por la parte recurrida.

La medida para mejor resolver solicitada el 2 de noviembre de 2018, consistente en la solicitud de traer a la vista urgentemente un sumario administrativo del Senado.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la apelación se funda en que la denunciante no sufrió discriminación arbitraria al recibir la sugerencia, que le fue formulada verbalmente en una reunión el día 7 de junio de 2016, de continuar realizando sus labores de operadora telefónica desde su domicilio, esto es, en la modalidad de trabajo a distancia. En aquella oportunidad, en que estuvieron presentes algunas jefaturas administrativas de la institución, la Directora de administración le indicó que, atendidas las circunstancias, era recomendable que trabajase en dicha modalidad laboral, sin que ello, empero, represente a juicio del recurrente un acto o una resolución formales del Senado.

Por otra parte, la recomendación era razonable, considerando el muy mal ambiente de trabajo que se había creado entre las funcionarias de la central telefónica, con denuncias recíprocas, investigaciones sumarias y otros inconvenientes que, al cabo, aconsejaban adoptar una medida provisional que, al decir del apelante, “obedeció al sentido común y a una buena gestión acorde con el ordenamiento jurídico”.

Sin perjuicio de ello, la medida tampoco ha vulnerado derechos fundamentales de la denunciante y, muy por el contrario, en todo momento, desde la asunción de la mujer en el cargo, el Senado desplegó un conjunto de medidas de discriminación positiva en su favor, siempre con el objeto de permitirle trabajar pese a su discapacidad visual.

**SEGUNDO:** Que, a su turno, la parte adherente a la apelación insiste en la caducidad de la denuncia de la señora Ravanales, la que reconoce haber sido discriminada desde mucho antes del 7 de junio de 2016, por lo cual debió de interponer la acción regulada en los artículos 3° y siguientes de la Ley número 20.609, de 25 de julio de 2012, también con anterioridad, en lugar de presentarla tras holgada expiración del plazo de noventa días establecido en su artículo 5°.

En cuanto al fondo, se suma a los argumentos del apelante principal, haciendo hincapié en que la funcionaria en palabra pasó casi todo el tiempo de su contrata haciendo uso de licencias médicas, en su mayoría por enfermedades comunes que no tienen que ver con la discriminación de que se queja.



**TERCERO:** Que el sentido regulativo de la Ley 20.609 evoca en parte el de la acción de protección de derechos constitucionales, ya que todo su articulado apunta a restablecer judicialmente el imperio del Derecho cada vez que una persona sufra un tratamiento discriminatorio carente de justificación razonable, que la prive, perturbe o amenace en el ejercicio de sus derechos fundamentales. De ahí que si se constata la existencia de una discriminación de tal jaez y con dichas consecuencias, el tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el acto impugnado, ordenar que no se reitere, tomar las demás medidas que considere necesarias para proteger al afectado y multar al responsable.

**CUARTO:** Que el artículo 2° de la ley enuncia ejemplarmente, como casos de discriminación arbitraria, actos fundados en motivos como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación económico-social, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Sin embargo, hay que distinguir la objetividad antijurídica de tales supuestos de hecho respecto de la agravante de delinquir por motivos discriminatorios, que la misma Ley 20.609 agregó al catálogo del artículo 12 del Código penal. En efecto, para esta última es crucial que el agente haya delinquido espoleado por un motivo así, entendiendo por motivos las causas psíquicas que producen el querer o la aceptación del resultado típico. La motivación no es, en lo esencial, distinta de la causalidad, sino solamente un tipo de ella, a saber, la causalidad que pasa a través del medio del conocimiento, sólo que se la enjuicia en sede de culpabilidad, en la parte motivadora del juicio personal de reproche.

En cambio, el acto discriminatorio que sirve como hipótesis general en el artículo 1° de la Ley 20.609 merece el juicio objetivo de desvalor del Derecho porque, por un lado, contradice las exigencias prácticas del principio jurídico de humanidad, una de las cuales es que los seres humanos nos respetemos y toleremos en nuestras identidades particulares, en las múltiples disimilitudes que nos constituyen radicalmente en miembros de nuestra especie. El hombre, para apercibirse de su humanidad, está obligado a



convivir con quienes le son esencialmente dispares y, al mismo tiempo, iguales, tan desemejantes y parecidos entre sí como una gota de agua con otra, y a respetar la igualdad que ata por dentro lo diverso en un racimo de armonía impuesta asimismo por el citado principio. En otras palabras, la humanidad, en cuanto principio práctico, postula una igualdad, no para ser idénticos, sino para ser diversos y, en definitiva, humanos.

**QUINTO:** Que, por ende, lo que está en juego en la discriminación arbitraria son diferencias, no la igualdad de las personas, por más que la posibilidad de las diferencias halle su fundamento en una igualdad básica, nativa de la dignidad humana. De esto se sigue que las disparidades menospreciadas de facto por la actuación discriminatoria conciernen, no a la identidad personal, sino a identidades particulares de los individuos. La innoble práctica de la discriminación implica generalizar a la víctima, el realce de alguna identidad particular suya logrado merced a la ineptitud individualizadora del victimario. Sin embargo, en sí misma carece de vida antijurídica autónoma. Esta selección excluyente llamada discriminación es contraria a Derecho sólo si va unida a acciones que ofenden libertades u otros bienes de las personas, negándoles o impidiéndoles su disfrute, como bien expresa el artículo 2° de la Ley 20.609, efecto que en las personas que conllevan alguna discapacidad existirá especialmente si el acto comporta un obstáculo para su inclusión social, según disponen los artículos 1°, 4° y 6° de la Ley número 20.422, de 10 de febrero de 2010.

**SIXTO:** Que de los factores de discriminación enunciados por el artículo 2° de la Ley 20.609 interesa aquí una pareja en que predomina el sello biológico: enfermedad y discapacidad. La enfermedad es un proceso patológico, crónico o agudo, difuso o localizado, que produce una mengua de la salud física o psíquica; a su vez, el entorpecimiento o la imposibilidad de valerse por sí mismo, ejecutar funciones naturales o desarrollar actividades cotidianas, propios del estado de discapacidad, obedecen a alguna causa orgánica, sea congénita o adquirida. Mancomunadas biológicamente en su naturaleza, enfermedad y discapacidad difieren en alcance y carácter. Mientras toda discapacidad puede atraer al portador el negro destello de la discriminación, sólo las personas marginadas socialmente debido a una



enfermedad son sus víctimas propiciatorias. En otras palabras, si el concepto biológico de enfermedad requiere ser ajustado a la luz de la connotación cultural derivada del sentido teleológico de la prohibición de discriminar, tal no es el caso de la discapacidad, que es en sí misma potencialmente fecunda de formas especialmente odiosas de discriminación. Allende esto, los factores discriminatorios más graves no son aquellos que dependen de algún modo de la elección de la víctima, como la ideología política, sino los que le vienen impuestos por su nacimiento o destino constitucional. El discriminado sentirá más soportable que se tilde de inferior a la persona concreta que a la categoría; estimará más llevadera la desconfianza que inspira el carácter que la que despierta el nacimiento, un hecho de la naturaleza que, para bien o para mal, no tiene arreglo.

**SÉPTIMO:** Que tras una amplísima relación de los antecedentes, la sentencia enfoca correctamente el concepto de discriminación arbitraria, en el considerando décimo cuarto, valora con propiedad la prueba y, en los acápites décimo séptimo y décimo octavo, tiene por establecido que a la denunciante, pese a sobrellevar una discapacidad visual, el 7 de junio de 2016 el Senado de la República, a sabiendas de tal déficit, le impuso el deber de continuar su trabajo de telefonista desde su casa, mientras se tramitaba un sumario administrativo que ella habría promovido la víspera. Tamaña medida, que no se determinó respecto de sus colegas de trabajo, implica una diferencia de trato unilateral y desprovista de fundamento objetivo, que el considerando décimo noveno no trepida en calificar de reñida con las reglas sobre inclusión social de las personas discapacitadas y el vigésimo muestra en sus consecuencias lesivas para la salud psíquica de la actora, hecho que consta y del que hay abundosa prueba en autos.

**OCTAVO:** Que frente a esta incontestable realidad no son motivos de contraste las alegaciones del apelante.

Aun si el Senado de la República, corporación llamada en primerísimo lugar a honrar las disposiciones de la Ley 20.422, se hubiera limitado simplemente a recomendar el trabajo a distancia a un funcionario minusválido, igualmente estaría incurso en una práctica discriminatoria, lesiva de su derecho subjetivo a ser incluido socialmente, a que la minusvalía



no sea un impedimento para mantener una vida de relación semejante a las personas que disfrutaban del pleno goce de sus sentidos, lo que incluye la pretensión de desempeñarse en el lugar oficial de trabajo y no tener que resignarse a una labor en régimen de ostracismo social.

En otro aspecto, de ser efectivas la plétora de acciones de discriminación positiva que el Senado afirma haber cumplido en beneficio de la actora desde su contratación y hasta el cónclave en que se la instó a permanecer por un tiempo en casa, con sobrada razón la sentencia desestima su peso en el considerando décimo noveno, ya que no guardan relación con el acto discriminatorio ni lo justifican. Por lo demás, basta con un solo hecho de discriminación arbitraria para que pueda prosperar la acción con que el reclamante la objeta, sin que quepa al reclamado aducir exitosamente en su defensa haberle dispensado un tratamiento inveteradamente favorable. Entre lo primero y lo segundo existe el abismo que separa las rústicas relaciones laborales del siglo XIX de las inspiradas por el Derecho público del siglo XXI.

**NOVENO:** Que todos estos razonamientos conducen al rechazo de la apelación presentada por el Senado de Chile, pero también de la adhesión al recurso y la impugnación del auto de prueba formulados por la defensa de Ximena Amigo y Carlos Becerra. Quedó dicho que la adhesión reproduce en lo medular los argumentos del apelante, a los que añade nada más que la excepción de caducidad de la acción, certeramente descartada por la sentencia en su considerando décimo quinto. En cuanto a la apelación del auto de prueba, se la desestimaré porque pretende agregar unos puntos impertinentes para el objeto del juicio, con el que no se relacionan el tiempo que la actora trabajó efectivamente para el Senado ni la positiva acogida que sus superiores aseguran haberle brindado.

**DÉCIMO:** Que, por último, los documentos agregados por la actora tras el decreto de autos en relación, que no fueron objetados por las recurridas, lo mismo que la medida para mejor resolver que ella solicitó concluida la vista de la causa, en nada afectan lo razonado con anterioridad, por lo que tampoco las presentaciones respectivas requieren un pronunciamiento especial, a este punto inoficioso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto



en los artículos 186 y siguientes del Código de procedimiento civil, y 13 de la Ley 20.609, se declara:

I. Que se rechaza el recurso de apelación escrito a fojas 1512 y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el auto de prueba dictado por el Quinto Juzgado civil de Valparaíso en la audiencia de 25 de mayo de 2018, escrito a fojas 1502.

II. Que se rechazan el recurso de apelación deducido por abogado procurador fiscal de Valparaíso don Luis Eduardo Díaz Aracena, y la adhesión presentada por la abogada señora Rocío Godoy Cabello, y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** en todas sus decisiones la sentencia definitiva dictada por el mismo tribunal el día 6 de agosto de 2018, escrita a fojas 1843 y siguientes, que acogió la denuncia por discriminación arbitraria presentada por Natalia Ivette Ravanales.

Regístrese y, en su momento, devuélvanse.

N°Civil-1574-2018.

Redacción del abogado integrante José Luis Guzmán Dalbora, quien no firma, por no haber integrado sala el día de hoy.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S. y Ministra Suplente Maria Del Pilar Labarca R. Valparaiso, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a quince de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.